

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“REGULA EL FUNCIONAMIENTO,
ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PARA LA
FIJACIÓN DE REMUNERACIONES A QUE
ALUDE EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA”.**

Antecedente: Boletín N° 14.819-07.

Santiago, 4 de julio de 2023.

Por Oficio N° 18.406 de fecha 30 de mayo de 2023, el Presidente y el Secretario General de la Cámara de Diputados, Sr. Vlado Mirosevic y Sr. Miguel Landeros Pericic, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema proyecto de ley que “Regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión para la fijación de remuneraciones a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República” (Boletín N° 14.819-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 3 de julio del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y suplente señor, Gómez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.



SEÑOR VLADO MIROSEVIC.

VALPARAÍSO

“Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 18.406 de fecha 30 de mayo de 2023, el Presidente y el Secretario General de la Cámara de Diputados, Sr. Vlado Mirosevic y Sr. Miguel Landeros Perkic, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema proyecto de ley que “Regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión para la fijación de remuneraciones a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República” (Boletín N° 14.819-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. El proyecto en análisis no cuenta con urgencia en su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley orgánica constitucional cuyo análisis se solicita consta de 23 artículos permanentes y 5 transitorios, mediante los cuales se regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión del artículo 38 bis de la Constitución, que el proyecto denomina Comisión para la Fijación de Remuneraciones.

En relación con lo anterior, el mensaje da cuenta que dicha comisión tuvo su origen en una reforma constitucional que tuvo por objeto crear una entidad con potestades para establecer las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas

La estructura de la ley es la siguiente:



- Título I. De la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República
 - Párrafo I. Creación y objeto
 - Párrafo II. Funciones y atribuciones
 - Párrafo III. Organización y funcionamiento de la Comisión
- Título II. Del sistema o monto de remuneraciones que deberán fijar la Comisión
- Disposiciones transitorias.

El artículo primero transitorio de la iniciativa dispone que la ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos transitorios que le siguen, los cuales regulan el nombramiento de los primeros integrantes de la Comisión, el plazo dentro del cual se podrá realizar un reajuste de determinadas remuneraciones indicadas en la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución y reglas presupuestarias.

Tercero: Que el artículo 38 bis de la Constitución, incorporado por la Ley N° 21.233 que *“Modifica la Constitución Política de la República en materia de determinación de remuneraciones de autoridades y funcionarios que indica”*, contempla la existencia de una comisión que tendrá por objetivo fijar, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, las remuneraciones de:

- El Presidente de la República;
- Los senadores y diputados;
- Los gobernadores regionales;
- Los ministros de Estado;
- Los subsecretarios;
- Los delegados presidenciales regionales;
- Los delegados presidenciales provinciales;
- Los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza; y
- Los funcionarios contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas.

El proyecto indica en su artículo 1° que la Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que estará sometida a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado, y a la fiscalización de la



Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

El artículo 38 bis en comento establece, además, la composición de la comisión:

- Un ex Ministro de Hacienda.
- Un ex Consejero del Banco Central.
- Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
- Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Asimismo, el artículo 38 bis dispone las reglas de nombramiento de los comisionados, los cuales serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

El proyecto reproduce las reglas arriba reseñadas y, además, regula diversos aspectos relacionados con la naturaleza de la comisión –la cual, de acuerdo al artículo 1° de la iniciativa será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o la Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda-, sus funciones, atribuciones, organización y funcionamiento. Además, regula el sistema o monto de remuneraciones que deberá fijar la comisión.

En particular, en relación con las funciones de la Comisión, el artículo 3° establece, en síntesis, las siguientes:

- Fijar, mediante acuerdo de carácter público, un monto o sistema de remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución;
- Dictar instrucciones e interpretar las reglas para la aplicación del sistema o monto de las remuneraciones;
- Elaborar un registro público de los cargos sujetos al régimen creado en el artículo 38 bis de la Constitución;
- Contratar los estudios y asesorías técnicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- Solicitar la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones a diversas instituciones públicas o privadas indicadas, de manera no taxativa, en el artículo 4° del proyecto;
- Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda, las modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de su objeto; y



- Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

En relación con la composición de la comisión, el artículo 5° de la iniciativa indica –en concordancia con el artículo 38 bis de la Constitución- que serán designados por el Presidente o la Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio, agregando que dicho acto se realizará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda. En relación con este punto, el artículo segundo transitorio dispone que el Presidente o la Presidenta de la República deberá designar, a lo menos treinta días antes de la entrada en vigencia de la ley, a los integrantes de la Comisión previo acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio, estableciendo que el Senado se pronunciará sobre esta propuesta, aprobándola o rechazándola como una unidad.

Además, se establece que la duración del cargo de comisionado tendrá una duración de seis años con la posibilidad de reelección, sin perjuicio que aquellos nombrados para cubrir una vacante durarán en el cargo sólo el remanente que falta para completar el periodo del comisionado reemplazo; se establece que la comisión deberá designar a un Presidente de entre sus miembros, el cual durará dos años en el cargo y se le otorgan ciertas atribuciones en el artículo 7°; se establece la existencia de un Vicepresidente quien subrogará al Presidente de la comisión; y se consagra la existencia de un Secretario de la comisión, el cual será designado por concurso público y a quien el proyecto le encomienda determinadas funciones mediante el artículo 9°.

Seguido, el proyecto establece en sus artículos 11, 12 y 13, respectivamente, inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación para el cargo de comisionado. En relación con estas últimas, el artículo 13 enlista las siguientes:

- Expiración del plazo señalado en el artículo 6;
- Renuncia aceptada por el Presidente o la Presidenta de la República por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda;
- Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en los artículos 11 y 12, respectivamente; e
- Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Cuarto: Que el artículo 14 consultado contiene las conductas que se consideran incumplimiento grave de las funciones y deberes de los miembros de la Comisión y que permiten su remoción, a saber:

- a) No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas, o a tres sesiones discontinuas en el plazo de doce meses, sean ordinarias o extraordinarias, que hubieren sido válidamente citadas.



b) Infringir los deberes de abstención y reserva consagrados en los artículos 16 y 17, respectivamente, u omitir el deber de informar al Presidente o a la Presidenta de la Comisión contemplado en el inciso final del artículo 12 y en el inciso segundo del artículo 16.

- El deber de abstención del artículo 16 consiste en no participar en el debate y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés. El inciso 3° del artículo 16 regula las situaciones en que se entenderá que el comisionado tiene interés.
- El deber de reserva del artículo 17 consiste en guardar reserva de la información de la que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos.
- Los deberes de informar al Presidente de la Comisión consisten en comunicarle:
 - Encontrarse afectado por una causal que genera el deber de abstención;
o
 - Haber sobrevenido alguna de las incompatibilidades o inhabilidades para ser miembro de la Comisión.

c) Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones y entorpecer con ello el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión.

Ante la concurrencia de alguna de las conductas que se consideran incumplimiento grave, se establece la posibilidad de que el Presidente o la Presidenta de la República, el Presidente o la Presidenta de la Comisión o a lo menos dos comisionados o comisionadas, presenten una acusación fundada en contra del comisionado o la comisionada que incurriere en cualquiera de las conductas descritas.

El proyecto entrega la decisión sobre la remoción a la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante un procedimiento que contempla las siguientes reglas: (1) la Corte conocerá de la acusación en Pleno; (2) el grado de conocimiento es la única instancia; (3) la Corte puede disponer la suspensión temporal del comisionado acusado mientras se encuentra pendiente la resolución de la causa; (4) el traslado al comisionado es de seis días hábiles; (5) se establece la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver; (6) se otorga a la Corte la potestad de abrir un término probatorio, en caso que lo estime pertinente, que no excederá siete días; (7) la causa tendrá preferencia para su vista y fallo; (8) la causa se conocerá previa vista de la causa, según se desprende de la fórmula de cómputo del plazo para dictar sentencia; y (9) la sentencia se deberá dictar dentro del plazo de 30 días contado desde la vista de la causa.



Por último, en caso que se acoja la acusación y la sentencia quede ejecutoriada, el comisionado o la comisionada afectada cesará de inmediato en su cargo y no podrá ser designado nuevamente. Ante la vacancia, procederá el nombramiento de un nuevo comisionado o comisionada.

Quinto: Que una primera observación que cabe realizar a la iniciativa es que no se contempla el sistema de control de los actos de la Comisión, lo que podría llevar a dificultades al momento de determinar su procedencia y las reglas y procedimientos aplicables, pues ni el proyecto ni la Constitución aclaran si la Comisión será parte de la Administración del Estado o si se le aplicará el estatuto contenido en la Ley N° 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

En relación con las funciones de la Comisión que precisa el artículo 3° de la iniciativa, y en particular la de “*dictar instrucciones e interpretar las reglas para la aplicación del sistema o monto de las remuneraciones*”, cabe relevar la facultad de interpretación, que se condice más bien con la actuación de un ente fiscalizador – administrativo y/o jurisdiccional a requerimiento de partes - y no del propio órgano que adopta decisiones y dicta las instrucciones para la aplicación del sistema.

Dentro de las incompatibilidades para ejercer el cargo de miembro de la Comisión que se contempla respecto de ministro o ministra de la Corte Suprema, miembros del escalafón primario del Poder Judicial y miembros de los demás tribunales creados por ley, se considera adecuado.

Sobre las causales de remoción, se consideran apropiadas, en especial teniendo en consideración que, además de las específicas, se contempla una causal general consistente en actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones y entorpecer con ello el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión.

En relación con el tribunal competente, conforme a la postura imperante de la Corte Suprema y que ha sido manifestada en resolución del Pleno de 23 de siembre de 2020, la remoción debiese ser decidida por el propio órgano, con la posibilidad de que el afectado reclame de la decisión en sede judicial, con el fin de posicionar al Poder Judicial como órgano de control de tales determinaciones y no como resolutor directo de las mismas. En caso que se opte por la vía judicial de remoción, de acuerdo a las opiniones anteriores, dado que la Comisión no tiene autonomía de rango constitucional, el tribunal competente debiese ser una corte de apelaciones.



Por último, en relación con el procedimiento, de acuerdo a las opiniones anteriores de la Corte Suprema, sería adecuado utilizar aquél contemplado para la remoción de Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, contenido en el artículo 53 de la Ley N° 19.640, el cual cuenta con las siguientes características:

- La solicitud señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare.
- La admisibilidad se ve en cuenta.
- El traslado es de 8 días hábiles
- Se contempla la existencia de una audiencia en que se recibirá la prueba ante un ministro de la corte.
- Se conoce del asunto previa vista de la causa.
- Se pueden decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Comparando dicho procedimiento con el propuesto en el proyecto, se puede señalar que este último no contempla que se acompañe o se ofrezca, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare.

Además, cabe hacer presente que el texto propuesto no contempla expresamente una etapa de admisibilidad de la acusación, necesaria, con el objeto de verificar la concurrencia de exigencias mínimas para entrar a conocer el fondo del asunto, control que, tratándose de una corte, corresponde se haga en cuenta.

Respecto del conocimiento en Pleno por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Corte Suprema ha manifestado que se recomienda el conocimiento en sala pues se aviene más con el conocimiento del asunto en caso que el procedimiento contemple la posibilidad de abrir un término probatorio y de dictar medidas para mejor resolver.

Sobre el conocimiento en única instancia, la Corte lo ha considerado adecuado. De todos modos, se debe consignar que el hecho que se conozca de la solicitud de remoción en única instancia no obsta a la procedencia de los recursos de casación para ante la Corte Suprema. Lo mismo se puede señalar respecto de la potestad que se le entrega la Corte para disponer la suspensión temporal del comisionado acusado mientras se encuentra pendiente la resolución de la causa.

Sobre el traslado al acusado, se ha considerado adecuado que exista dicho trámite. En cuanto a la cantidad de días, si bien el procedimiento establecido en la



Ley N° 19.640 es de ocho días hábiles, la Corte también ha considerado adecuado un plazo de seis días hábiles.

En materia probatoria, en específico respecto a la posibilidad de dictar medidas para mejor resolver, la regla se aviene con la contenida en la Ley N° 19.640.

Sobre la rendición de la prueba, se observa que el proyecto se aleja de la regla contenida en la Ley N° 19.640, ya que en lugar de establecer una audiencia en que se recibe la prueba por un ministro, se establece la posibilidad de abrir un término probatorio que no excederá siete días.

En relación con la preferencia para su vista y fallo, resulta pertinente otorgársela a una causa de remoción. Por lo demás, cabe señalar que a priori se puede esperar a que la cantidad de causas que tengan su origen en el artículo 14 del proyecto serán bajas, motivo por el cual también es de esperar que el otorgamiento de preferencia no afectara en gran medida el funcionamiento del tribunal.

En cuanto a la regla según la cual la causa se conocerá previa vista de la causa, según se desprende de la fórmula de cómputo del plazo para dictar sentencia, se considera adecuado, dada las importantes funciones que se le entregan a la Comisión y los comisionados, lo que amerita que se permita la alegación para permitir a la Corte de Apelaciones obtener la mayor cantidad de antecedentes posibles antes de adoptar la decisión del asunto. Por último, en cuanto al plazo de 30 días para dictar sentencia, se considera adecuado.

Sexto: Que, en síntesis, se estima pertinente considerar un sistema de control de los actos de la Comisión, así como también excluir de sus funciones la de interpretación de reglas para la aplicación del sistema.

1. Se advierten algunos detalles relativos al procedimiento, cuya revisión y consideración se estima necesaria.
2. En cuanto al impacto de la iniciativa legal en el ámbito administrativo y de gestión de los Tribunales de Justicia, cabe señalar que las modificaciones contenidas en el proyecto analizado no alteran orgánicamente al Poder Judicial, no tendrían impacto significativo en cuestiones presupuestarias y podría tener un impacto en cuanto a la carga de trabajo que actualmente posee la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque se estima resulta anticipado poder evaluar este aspecto.



3. Las reglas del artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, que motiva esta iniciativa legal, no se contempla en el Anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Experta y entregado el 1° de junio de 2023.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 21-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LXSDXGZDXBF